

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JESÚS ALIRIO MOLINA CERÓN Y OTROS
DEMANDADO	RODOLFO PADILLA ANDRADE Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2021-00333-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 441

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de octubre dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 183

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el Auto Interlocutorio No. 106 del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero

Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados.

La juez de instancia fundamentó el rechazo de la contestación de la demanda en qué;

(...) Motivo de inadmisión N°01

Verificada la contestación el despacho observa que en los hechos 1.1 al 1.7, 1.58, 1.62, 1.63, 1.66, 1.75, 1.82, 1.85, 1.88 no se adecuan a lo citado en el artículo 31 CPL. Numeral 03, el cual señala que la contestación debe contener pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le consta por lo tanto el artículo indica que en los casos que se niegue o no le conste los hechos de la demanda, el apoderado debe manifestar la razón de su respuesta.”

Si bien es cierto frente a los hechos que el demandado contestó “no me consta” en los numerales .1 al 1.7, 1.58, 1.62, 1.63, 1.66, 1.75, 1.82, 1.85, 1.88, en la subsanación el apoderado indica que son situaciones que se relacionan con la actividad propia de los demandantes y de su entorno familiar, subsanando esta falencia. Sin embargo, para los numerales 1.62, 1.63 en los que indico que “no son ciertos”, con la subsanación no presenta escrito que manifesté la razón de su respuesta, como se le solicito en auto anterior.

Motivo de inadmisión N°.02: *“Adicionalmente en los hechos 1.21, 1.27, 1.28, 1.36, donde indica que es “parcialmente cierto” el apoderado de la pasiva no indica con claridad que es lo que acepta de cada hecho.”*

(...)

El despacho indica que, con la subsanación, el apoderado de la parte demandada, no subsano en debida forma, pues su argumento lo centra en el hecho 1.26 el cual no fue objeto de inadmisión por parte del despacho. Adicionalmente se le pidió hacer claridad sobre los hechos en los que indico “parcialmente cierto” puntualmente a los hechos 1.21, 1.27, 1.28, 1.36 indicando que se aceptaba o negaba de los hechos señalados y como se observa en su escrito, no hizo referencia a ellos.

Motivo de inadmisión N°.03: *En cuanto a los hechos 1.06, 1.41, 1.43 al 1.53 del 1.55 al 1.60, 1.72, 1.74, 1.77, 1.81, 1.84, 1.86, debe el apoderado de los demandados suscribir su contestación a cada hecho indicando si es cierto, niega o no le consta en los términos del artículo 31 de CPL numeral 03 y no como lo presenta el abogado de la demandada señalando “sin comentarios” y/o “opinión del abogado”*

El apoderado de la demandada se circunscribe en decir que no puede contradecir la opinión del abogado demandante, y que con la contestación se allegaron las pruebas, sin embargo, el artículo 31 del CPL, es claro al indicar la forma y requisitos de la contestación y como se debe realizar el pronunciamiento frente a cada hecho, por lo tanto, no se subsano en debida forma.

(...)

Motivo de inadmisión N°.04: *En cuanto a las pruebas documentales debe relacionar enumerando cada prueba que se aporta incluyendo los anexos que componen el documento y cuantos folios se comprende,*

puesto que se evidencia diversos documentos que no están incluidos en el acápite y solo manifiesta anexos sin indicar con precisión a que documento hace referencia.

(...)

Con respecto a este punto indica el despacho que al revisar nuevamente la contestación encuentra numerosos documentos los cuales no están relacionados debidamente en el acápite de pruebas documentales, como se le señalo en este punto en el auto que inadmitió la contestación el apoderado solo manifiesta anexos sin indicar con precisión a que documento hace referencia.

(...)

En conclusión, el apoderado judicial de la parte demandada no subsano en debida forma conforme a lo señalado en el Auto N°.0057 del 18 de enero de 2022, dado lo anterior se tendrá por no contestada la demanda por parte de Rodolfo Padilla Andrade, Teresa de Jesús Montoya De Padilla y Juan Carlos Padilla Montoya, por lo tanto, se procederá a fija fecha y hora en donde se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepción previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.(...)"

El apoderado judicial de la parte pasiva presentó el recurso de apelación solicitando que se revoque el Auto apelado No. 106 del 24 de enero de 2022 porque sí subsanó la demanda bajo los parámetros que exigió el juzgado, pues el día 24 de enero de 2022 radicó en el despacho el memorial por medio del cual se subsanó la contestación de la demanda, indicando claramente las razones por las cuales en cada punto de los hechos se utilizó los términos: *“no me consta, parcialmente cierto, sin comentarios u opinión del abogado”*.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe revocar o no el Auto Interlocutorio No. 106 del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Rodolfo Padilla Andrade y otros.

Sea lo primero indicar que, la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”.

El Juzgado en Auto Interlocutorio N° 106 del 24 de enero de 2022 rechazó la contestación de los demandados por no subsanar las falencias indicadas por el despacho en el auto de inadmisión No. 57 el 18 de enero de 2022. Sin embargo, la Sala, de la revisión del escrito de subsanación de la contestación de la demanda obrante en el PDF07, considera que la parte demandada sí subsanó las falencias indicadas por la juez, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el motivo de inadmisión N° 1 señalado en el Auto interlocutorio N° 57 del 18 de enero de 2022, consistente en que frente a los hechos No. 1.62 y 1.63 que refieren a:

*1.62. A lo anterior se suma que los empleadores **Rodolfo Padilla Andrade** y **Teresa de Jesús Montoya de Padilla** durante el tiempo en que estuvo hospitalizado el señor **Jesús Alirio Molina Cerón** requerían de forma constante a la señora **Ana Lucía Montilla Sarria** con el fin de que esta última los acompañara a una notaría y les recibiera una suma de dinero como compensación de los daños causados a su esposo, sin embargo la demandante nunca aceptó sus ofertas debido a que no tenía otra cosa más importante que velar por el estado de salud mi esposo.*

*1.63. Respecto de lo anterior, la señora **Ana Lucía Montilla Sarria** manifiesta que los señores **Rodolfo Padilla Andrade** y **Teresa de Jesús Montoya de Padilla** iban hasta el hospital y le realizan insistentes llamadas por celular indicándole que, si quería quedarse sin nada, en la completa calle, que no fuera terca que recibiera el dinero y firmara en notaría con los abogados un trato y así poder tener dinero para los medicamentos de mi esposo.*

La parte demandada contestó que “*no son ciertos*” y debía señalar las razones de tal respuesta como lo establece el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; al respecto, la parte demandada en el escrito de subsanación obrante en el PDF07 del cuaderno del juzgado, no explicó ni dio las razones de la respuesta a tales hechos, por lo tanto, no se ha debido tener por no contestada la demanda sino ceñirse a lo que señala la norma que indica que en la contestación de la demanda se debe hacer “*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se **niegan** y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*”. Así mismo, en lo que ha señalado las demás normas concordante y la jurisprudencia laboral al respecto.

Frente al motivo de inadmisión N°2, en lo que corresponde a los hechos 1.21, 1.27, 1.28 y 1.36 que la parte demandada indicó en la contestación que son “*parcialmente cierto el hecho*”, la juez solicitó que indicara con claridad que es lo que acepta; al respecto se evidenció que, en la subsanación de la contestación de la demanda el apoderado judicial expresó que “*para el hecho 1.26 estamos indicando que lo aseverado por el apoderado es falso, pues si el despacho revisa el contrato individual de trabajo a término indefinido, en el PDF 04 folio 35, indicando que “TERCERA: Definición de pagos no salariales... las partes de común acuerdo convienen que la vivienda, los servicios públicos y la alimentación que llegar a suministrarle el empleador al mayordomo no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y las indemnizaciones a que hubiere lugar*”. La Sala considera que sí se subsanó la falencia, ya que el apoderado judicial está indicando que el argumento manifestado para el hecho 1.26 sirve o está abarcando para los demás hechos que fueron objeto de inadmisión, ello para afirmar que todo lo

expresado por el apoderado judicial de la parte demandante no es cierto en su totalidad, de allí que, en la subsanación indicó que los hechos objeto de inadmisión no son ciertos de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera del contrato individual de trabajo.

Ahora bien, en el motivo de inadmisión N° 3 respecto a los hechos 1.06, 1.41, 1.43 al 1.53, del 1.55 al 1.60 1.72 al 1.74, 1.77, 1.81, 1.84 y 1.86, el despacho señaló que debía pronunciarse sobre cada hecho indicando si es cierto, niega o no le consta y, al rechazar la demanda indicó que para estos hechos el apoderado de la demandada se circunscribe en decir que no puede contradecir la opinión del abogado del demandante, por lo tanto, la dio por no subsanada en debida forma. De conformidad a la contestación de la demanda el apoderado indicó que *“es información que suministro del apoderado”*; se observa en la subsanación de la contestación de la demanda que la parte demandada indicó que *“no podemos contradecir la opinión del abogado de la parte actora pues ya que en contestación de la misma se aportaron todas las pruebas que desvirtúan esas aseveraciones, pues en muchos de los hechos son situaciones que se desconocen”*.

Aquí la Sala observa que la parte demandada sí subsanó la falencia indicada, por cuanto afirma que con las pruebas aportadas desvirtúa lo expuestos en los hechos objeto de inadmisión, además manifiesta que muchos de los hechos los desconoce, de allí que, sí esta dando las razones de su respuesta negativa a tales hechos, los que en su sentir desvirtúa con las pruebas aportadas, se reitera.

En este punto, para la Sala resulta importante resaltar que la jurisprudencia y la doctrina han indicado que, al encargado de administrar justicia, se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las

disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa. Así que, cuando la demanda y su contestación no ofrecen claridad y precisión en lo narrado, debe el fallador descubrir la pretensión de tales piezas procesales y tratar de borrar las imprecisiones, en busca de la protección del derecho sustancial, garantizando el debido proceso y del derecho de defensa.

En cuanto al motivo de inadmisión N°4 referente a las pruebas documentales, el despacho rechazó la contestación porque las pruebas aportadas no las relacionó y ni las enumeró, incluyendo los anexos que componen el documento y de cuantos folios se comprende, pues ya que el juzgado evidenció diversos documentos que no están incluidos en el acápite; el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito de subsanación a la contestación señaló que del folio 9 y 10 de la contestación de la demanda se relacionan una por una las pruebas aportadas que sirven para demostrar que los hechos pretendidos por la parte actora no se vincula con la verdad. Al respecto, la Sala considera que, si bien es cierto, no se encuentran enumeradas las pruebas como lo indicó la a quo, también lo es que sí están relacionadas y aportadas con la contestación de la demanda con la respectiva foliatura, tal y como lo exige el artículo 31 del C.P.T. del T. y de la S.S. al indicar que la contestación de la demanda debe ir acompañada de las *“pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*.

Teniendo en cuenta tal motivo de inadmisión, basta recordar lo que ha dicho la jurisprudencia para casos similares sobre el *“defecto procedimental absoluto y por exceso ritual manifiesto”*, al indicar que,

“[el defecto procedimental] (...) puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar (CC T-204/18, reiterado en STC13160-2021 y STC15751-2022).”

Así las cosas, la Sala considera que se debe revocar el Auto apelado No. 106 del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, tener por contestada la demanda por parte del señor Rodolfo Padilla Andrade y otros, teniendo en cuenta que la parte demandada sí subsanó en los términos indicados por la juzgadora de instancia y, frente a los hechos 1.62 y 1.63 la juzgadora se debe ajustar al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S., demás normas concordante y la jurisprudencia. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

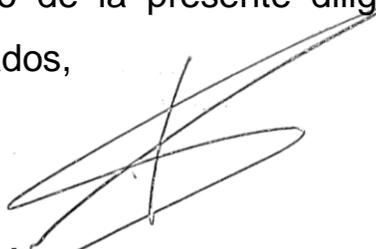
PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 106 del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena tener por contestada la demanda por parte de los

demandados Rodolfo Padilla Andrade y otros, de conformidad con lo dicho en las consideraciones de este proveído.

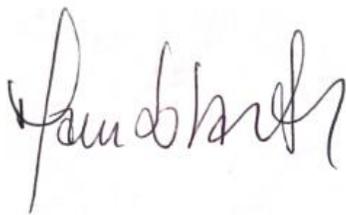
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772d1370734370a5f01ee3362dddb6f2fb0c084ec9113f7eaf5595ae14db804f**

Documento generado en 31/10/2023 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA
DEMANDADO	YASMIN FERNÁNDEZ SALAZAR Y FERNANDO SUAREZ
RADICACIÓN	76001-31-05-013-2020-00225-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 442

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 184

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio

No. 1978 del 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual negó el decreto de la prueba pericial solicitada en la demanda ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por considerar que es inconducente frente a las pretensiones de la demanda.

El apoderado judicial del demandante presentó el recurso de apelación y señaló que la prueba ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es pertinente, útil y conducente.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe o no decretar la prueba solicitada por el demandante consistente en la realización de un dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que determine cuáles son las patologías que requieren ser tratadas en el actor a raíz del alegado accidente de trabajo ocurrido el 1° de septiembre de 2017, cuál es su tratamiento, cuáles son las consecuencias de no realizar el tratamiento y si las lesiones son de carácter permanente o transitorias.

Sea lo primero indicar que la providencia que niegue el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del

artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “*El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*”.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar por las siguientes consideraciones:

El artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone que,

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Y, el artículo 169 ibidem establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean ÚTILES para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Al aplicar las referidas normas al presente caso, la Sala considera que la prueba pericial solicitada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que determine cuáles son las patologías que requieren ser tratadas en el actor a raíz del alegado accidente de trabajo ocurrido el 1° de septiembre de 2017, cuál es su tratamiento, cuáles son las consecuencias de no realizar el tratamiento y si las lesiones son de carácter permanente o transitorias, es impertinente, inconducente e innecesaria para establecer el derecho o no a las pretensiones de la demanda en las que no se observa que se pida la continuidad de un tratamiento médico por parte de los demandados, toda vez que lo pretendido es la declaración de la existencia de una relación laboral con el pago de acreencias laborales, indemnizaciones moratorias, despido injusto y el pago de la indemnización plena de perjuicios por el alegado accidente de trabajo

del 1° de septiembre de 2017 y, si bien en el acápite de pretensiones se indica la petición de un daño a la salud, lo que pretende en dicho ítem es el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y no un tratamiento médico, se reitera.

A lo anterior se suma el hecho que el juez de instancia, mediante el Auto No. 197 del 14 de junio de 2022, decretó la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que emita un dictamen en el que establezca la pérdida de capacidad laboral del demandante, el origen y la fecha de estructuración, prueba en la que por demás se establecerán las patologías que padece el actor. Lo que constituye otra razón más para negar la prueba ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal y como lo concluyó el a quo.

Respecto de la necesidad de la prueba, el Consejo de Estado, en Auto del 19 de diciembre de 2019 Sección Primera en expediente 11001-03-24-000-2011-00056-00 explicó que,

“(...) Visto especialmente el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, sobre la necesidad de la prueba, que establece que “[...] toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso [...]”. Visto especialmente el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, sobre el rechazo in limine, que establece que el juez debe rechazar las pruebas “[...] legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas [...]”. [...] Atendiendo a que, conforme con el criterio jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en las providencias citadas supra, para analizar si una prueba es legalmente prohibida o ineficaz, o si versa sobre hechos notoriamente impertinentes o es manifiestamente superflua, se debe verificar si cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud. Conforme a la jurisprudencia señalada supra, se considera que para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el

hecho está exento de prueba ; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.(...)”

Por último, si la parte actora pretendía valerse de un dictamen pericial, estaba en el deber de aportarlo, tal y como lo señala el artículo 227 del Código General del Proceso que establece “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, lo cual no realizó.

Por lo expuesto se confirma el auto apelado. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas y haberse decretado en la primera instancia en favor de la parte actora el amparo de pobreza, de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1978 del 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

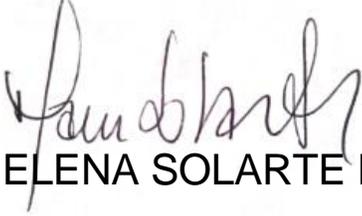
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e37e2400a15d5c276cfae87833281e23368bdc8c990ec63c810db869717afa3**

Documento generado en 31/10/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	BALDOMERO ROSERO CASTRILLON
DEMANDADO	PAULA ANDREA ORDOÑEZ CARDONA
RADICACIÓN	76001-31-05-008-2021-00555-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR PERJUICIOS – INTERESES LEGALES E INDEXACIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 443

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El referido proceso fue recibido en acta por novedad asignación competencia el 29 de agosto de 2022.

AUTO No. 185

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el Auto No. 37 del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada por \$10.147.462 por concepto de honorarios profesionales y lo negó por los intereses legales e indexación solicitados por no existir título ejecutivo que respalde tal petición.

El profesional del derecho ejecutante presentó recurso de apelación y manifiesta que el Código Civil establece los intereses legales a título de indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de las obligaciones y que, la indexación procede por el tiempo que ha transcurrido desde la exigibilidad de la obligación y la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si se debe revocar o no el auto apelado No. 37 del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el que negó librar mandamiento de pago por la indexación e intereses legales por no estar en el título ejecutivo, los cuales son solicitados por el ejecutante a título de indemnización de perjuicios.

Para resolver el problema jurídico, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Catorce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali en el Auto No. 304 del 11 de marzo de 2015, por medio del cual fijó los honorarios profesionales del ejecutante, así:

“SEGUNDO: FIJAR los honorarios profesionales del abogado BALDOMERO ROSERO CASTRILLON con C.C. No. 16.998.507 de Candelaria (V) y que estarán a cargo de la señora PAULA ANDREA ORDOÑEZ CARDONA con C.C. No. 41.948.592 de Armenia (Q) por el trámite del proceso ordinario 2007-00472 y ejecutivo a continuación del mismo 2009-00748, en la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$10.147.462,00), por lo cual, una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias.”

En cuanto a la indexación y a los intereses legales que se piden a título de perjuicios moratorios, se tiene que el referido título base de recaudo no consagró la obligación de la ejecutada de pagarlos, por tanto, mal haría esta Sala en proceder a ordenar el pago de la indexación y/o intereses legales, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe estarse y procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es el referido auto que es la base del ejecutivo, el cual no consagró lo solicitado, se reitera.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en

procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

Lo dicho hasta aquí es necesario para concluir que a la juez de instancia le asiste razón al negarse a librar mandamiento de pago por la indexación y los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, por cuanto ellos no están dentro del título ejecutivo y, no le es dable al juez de su propia cosecha hacer lucubraciones o suposiciones sobre ellos. Pero, hay más.

Esta Sala al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de intereses de mora a título de perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

“(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que,

“(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el

Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)"

En la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

"(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse

ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...). (Subrayas fuera de texto)

Y, en sentencia STL9761-2023 del 23 de agosto de 2023, al resolver un caso similar al que nos ocupa, en el que esta sala de decisión mediante el Auto No. 124 del 30 de junio de 2023 en proceso con radicación 76001310501520220020101 confirmó la negativa del pago por los perjuicios moratorios por los mismos argumentos aquí expuestos; resolvió negar la tutela con base en las siguientes consideraciones:

“(…) Sobre el asunto, de entrada se advierte el fracaso del resguardo implorado, como quiera que no se avizora el yerro endilgado al Tribunal, toda vez que, luego de un análisis de los supuestos fácticos y pruebas aportadas al expediente, el Juez Colegiado consideró que aún estaba pendiente la obligación de hacer impuesta a Colfondos S.A., toda vez que el número de semanas que figuraban en dicha administradora, debían transferirse y registrarse también en Colpensiones, luego del traslado sin solución de continuidad.

En relación a los perjuicios moratorios, adujo que no podía extenderse la orden de apremio al reconocimiento de tal concepto a favor del demandante, como quiera que el título base de recaudo no consagró tal obligación a cargo de Porvenir S.A., Colfondos S.A. o Colpensiones. Así lo explicó en Tribunal convocado en la decisión censurada:

[...] La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., nomas (sic) aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo [...]

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente por cuanto como se indicó, el título base de recudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios, por tanto, no es procedente ordenar su pago pese a que el juez haya librado mandamiento de pago por ellos.

[...] las razones anteriores son suficientes para modificar el auto apelado por cuanto el título base de recaudo sí consagró el traslado de las semanas cotizadas, pero no fue así con el pago de perjuicios moratorios.

Analizado lo anterior, el criterio expuesto en el aludido pronunciamiento se realizó sin trasgredir las prerrogativas fundamentales del accionante, pues el Juez Plural arribó a la conclusión de que, para que fuera procedente la orden de apremio en los términos invocados por el ejecutante, se requería que en el título base de recaudo; es decir, la sentencia judicial, se ordenara el cumplimiento de tal obligación, situación que no acaeció.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se deje sin efecto la providencia censurada, toda vez que no se observa que tal decisión haya sido caprichosa e irracional; por el contrario, se advierte que la autoridad accionada actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le fue otorgada por la Constitución y la ley, pues, de

manera acertada, ejerció un estricto control de legalidad concluyó que debía revocar la orden de pago por los perjuicios de mora pretendidos, así como las costas en contra de las ejecutadas, en consideración a que los mismos no hacían parte integral del título ejecutivo.

En el anterior contexto, a juicio de la Corte, no se estructura ninguna de las causales que excepcionalmente autorizan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez natural, pues este último ejerció adecuadamente su labor de administrar justicia, sin incurrir en errores o desviaciones protuberantes que ameriten la adopción de las medidas urgentes solicitadas.

De esta manera, sin que se hagan necesarias otras consideraciones, el amparo constitucional se negará. (...)

Por último, en cuanto a la indexación solicitada y que no esta consagrada en el título base de recaudo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL15879-2022 del 30 de noviembre de 2022, concluyó que,

“(...) El Tribunal accionado, planteó como problema jurídico, determinar si la excepción de inexistencia de título ejecutivo, en relación con la indexación, debe prosperar o no, y si ello da lugar a la terminación del proceso por pago de la obligación; fue así como, después de analizar los requisitos de los títulos, concluyó con relación a lo analizado en el proceso ejecutivo cuestionado, lo siguiente:

Considera esta Sala del Tribunal que la obligación que pretende cobrar la ejecutante por concepto de indexación no está acreditada en un título ejecutivo, toda vez que de las sentencias proferidas en el proceso ordinario nada se ordenó respecto de este concepto en su parte resolutive.

Tampoco resulta procedente las consideraciones desarrolladas por el juzgado de instancia al advertir que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la indexación opera en toda clase de condenas. Y es que, si bien esta Sala coincide con el criterio formulado por la Corte, es necesario advertir que la indexación procede de manera oficiosa únicamente en tratándose de la sentencia. Por ello, en el presente asunto, la corrección monetaria solo operaría en el proceso ordinario; no obstante, al proferirse la decisión de fondo nada se dijo al respecto.

Igualmente, en el proveído cuestionado, de manera razonada determinó claramente, que el proceso ejecutivo no es el mecanismo legal para remediar la falta de pronunciamientos que se dejaron de realizar en el trámite ordinario; en igual sentido argumentó, que el título que debe servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 422 del Código General del

Proceso, contra quien debe ser demandado, debe promoverlo dentro del mismo asunto ordinario y no por el trámite especial de ejecución, toda vez que no está configurado en su totalidad los requisitos para su validez.

(...)

De suerte que, es claro que la conclusión a la que arribó el operador judicial, se encuentra dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, sin que le sea dable interferir al juez constitucional en los asuntos de resorte de los jueces naturales, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica, ya que lo cierto es, que si la otorgada por aquéllas tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación, tal como pasa con la providencia atacada, esta debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela, máxime cuando la autoridad judicial encartada, edificó su decisión de conformidad con los preceptos normativos que gobiernan el caso en concreto. (...)"

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

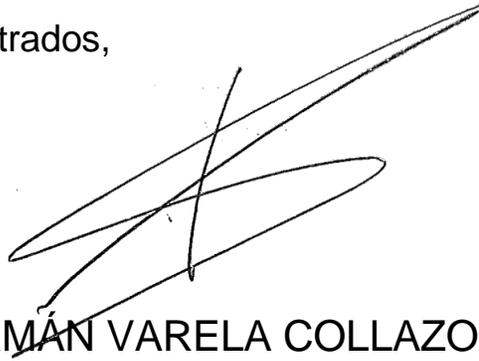
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Apelado No. 37 del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

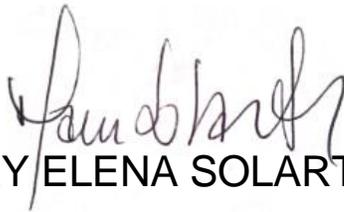
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd00b7d4dacc46bc521df57785482c86ec6ddce41eb21d3a689a72aa5253d4**

Documento generado en 31/10/2023 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ AGUSTÍN PRADO GARCÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. –en adelante PORVENIR-. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. LITISCONSORTES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
RADICACIÓN	76001-31-05-014-2022-00221-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 444

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 186

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra el Auto No. 1699 del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas. En lo que interesa al recurso se transcribe el literal a) del numeral primero de la referida providencia:

*“(...) **DECLARAR** que corresponde a la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** emitir, redimir y pagar el Bono Pensional Tipo A, causado en beneficio del demandante **JOSE AGUSTIN PRADO GARCIA**, por tiempo cotizado al **ISS** hoy **COLPENSIONES EICE.**, desde el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1.977 hasta el 30 de septiembre de 1.999, el cual debe trasladarse a **AFP PORVENIR S.A.** (...)”*

El apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO presentó recurso de apelación y solicita que se revoque dicho numeral porque dicho ministerio no ha podido emitir y pagar el bono pensional porque no se ha aprobado la liquidación por parte del demandante y la AFP no ha solicitado la emisión y el pago del bono pensional. Señala que procedió a “INHIBIR” los controles que tenía el bono pensional del demandante que impedían su liquidación, lo cual se le informó a la AFP, quien generó la liquidación provisional del bono pensional y, se encuentra pendiente que el señor JOSÉ AGUSTÍN PRADO GARCÍA verifique que toda su historia laboral se encuentra correctamente incluida en la Liquidación del bono pensional que la AFP le está presentando. Una vez, tenga en su poder dicha Liquidación debe revisarla con el fin de establecer si están relacionadas todas las entidades en donde laboró, para posteriormente autorizar la solicitud de emisión del bono pensional tipo A.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y señala que el bono pensional del ejecutante se encuentra en pre liquidación.

ALEGATOS DEL EJECUTANTE

Su apoderada judicial presentó escrito de oposición al recurso de apelación y solicita que se confirme el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si se debe revocar o no el literal a) del numeral primero del auto apelado No. 1699 del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el que libró mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por el siguiente concepto “(...) **DECLARAR** que corresponde a la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** emitir, redimir y pagar el Bono Pensional Tipo A, causado en beneficio del demandante **JOSE AGUSTIN PRADO GARCIA**, por tiempo cotizado al **ISS** hoy **COLPENSIONES EICE.**, desde el periodo comprendido entre el 1° de junio de

*1.977 hasta el 30 de septiembre de 1.999, el cual debe trasladarse a **AFP PORVENIR S.A.** (...)*”.

Para resolver el problema jurídico, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 153 del 10 de julio de 2020 y, la modificación realizada por este Tribunal en sentencia No. 346 del 30 de septiembre de 2021, PDF02 del expediente digital, así:

*“(...) **SEGUNDO. - DECLARAR** QUE EL SENOR JOSE AGUSTIN PRADO GARCIA IDENTIFICADO CON LAC.C.No14.969.351 TIENE DERECHO A LA DEVOLUCION DE SALDOS POR PARTE DE PORVENIR S.A., LOS CUALES ESTAN CONTENIDOS EN EL BONO PENSIONAL QUE TUVO CON EL I.S.S. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR CONDENAR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. AL PAGO DEL MISMO JUNTO CON LOS RENDIMIENTOS E INTERESES MORATORIOS GENERADOS DESDE EL 24 DE SPETIMEBRE DE 2012, FECHAEN LA CUAL SE REALIZO LA DEVOLUCION DE SALDOS INCIAL (...)*”

Modificación del Tribunal:

*“(...) **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada No. 153 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que corresponde al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** emitir, redimir y pagar el Bono Pensional Tipo A, causado en beneficio del demandante **JOSÉ AGUSTÍN PRADO GARCÍA**, por el tiempo cotizado al ISS hoy Colpensiones desde el 1º de junio de 1977 hasta el 30 de septiembre de 1999. Una vez recepcionado dicho bono pensional por parte de **PORVENIR**, esta deberá pagar al demandante la devolución de saldos contentiva del valor de los aportes correspondientes al referido Bono Pensional. (...)*”

La Sala considera que no le asiste razón al recurrente por cuanto la orden dada en los títulos ejecutivos base de recaudo que se transcribieron contienen una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos indicados en las sentencias, esto es, proceder el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a emitir, redimir y pagar el bono pensional Tipo A, a favor del ejecutante por el periodo comprendido entre el 1º de junio de 1977

al 30 de septiembre de 1999, máxime cuando con el escrito de alegatos el ministerio aportó la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL con los salarios devengados por el ejecutante en dicho periodo, lo que significa que cuenta con la información suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el título.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por**

razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

De acuerdo a lo expuesto, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sí está legitimado para cumplir con la orden dada en el mandamiento de pago, de allí que, el argumento que se debe esperar a que el ejecutante revise la historia laboral y la apruebe no es acogido por la Sala, pues el periodo por el cual se ordena el bono pensional fue delimitado claramente en el título ejecutivo base de recaudo entre el 1° de junio de 1977 al 30 de septiembre de 1999. Además, en la sentencia del Tribunal se argumentó que dicho ministerio debe emitir, liquidar y pagar el bono pensional del ejecutante porque la AFP había cumplido con su obligación, sin que se estableciera obligaciones a cargo del ejecutante, así se indicó:

“(...) El literal a) del artículo 14 del Decreto 1299 de 1994 señala que los bonos pensionales serán emitidos por la Nación, a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los casos de que trata el artículo 16 de la referida norma, el cual indica que “[I]a Nación emitirá el bono pensional a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de Seguros Sociales, a la Caja de Previsión Social o cualesquiera otra Caja, Fondo o entidad del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel nacional y asumirá el pago de las cuotas parte a cargo de estas entidades”. (Negritas fuera de texto).

Como quiera que el emisor del Bono Pensional del actor es la Nación (folios 39 a 42); se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 1299 de 1994, que señala: “cuando la Nación tenga la calidad de emisor de bonos tipo A, podrá pagar por cuenta del Instituto de Seguros Sociales (ISS), el valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de cuotas partes de bono, que se originen en tiempos cotizados a partir del primero de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad”.

El artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, señala que “Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de

reconocimiento de las cuotas partes”. Por tanto, es claro que la obligación de adelantar las acciones de cobro y solicitud de bonos pensionales recae en las AFP, obligación con la que cumplió PORVENIR como se observa a folios 153 a 155 y 184 a 187 del proceso; cuando obtuvo la autorización por parte del actor para adelantar las diligencias respectivas ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad encargada de la emisión, liquidación y pago del Bono Pensional del demandante, como quedó dicho previamente.

Así, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-056 de 2017, la obligación de la AFP PORVENIR es la de adelantar, por cuenta del afiliado y sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud del bono pensional y el pago de estos cuando se cumplan los requisitos para su redención; labor de la que obra prueba en el proceso que fue adelantada por PORVENIR (folios 153 a 155 y 184 a 187) cuando el actor solicitó la devolución de saldos, obteniendo respuesta negativa por parte del emisor del bono, esto es, de la Oficina de Bonos Pensional del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (folios 39 a 42 y 117).

Por tanto, la emisión, liquidación y pago del bono pensional Tipo A, modalidad 2 a que tiene derecho el demandante está en cabeza del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través de la Oficina de Bonos Pensionales y no de la demandada PORVENIR. Una vez acreditado dicho pago, es cuando nace la obligación en cabeza de PORVENIR de pagar esa suma al demandante. En ese sentido, se modificará la sentencia de instancia. Resuelto el primer problema jurídico. (...)

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado. Costas a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a favor de JOSÉ AGUSTÍN PRADO GARCÍA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fijense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

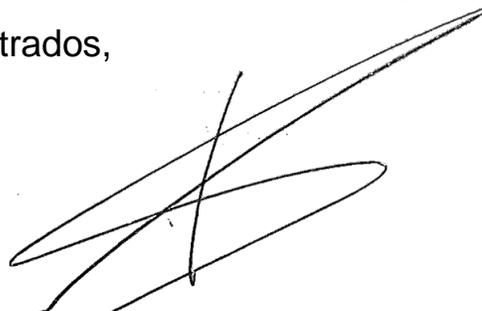
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Apelado No. 1699 del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

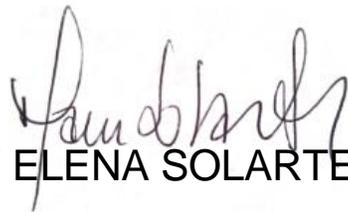
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a favor de JOSÉ AGUSTÍN PRADO GARCÍA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7e9ed40dc270d110461c9335e7a29e04b664139cd35aa928e4d100621ac7ef**

Documento generado en 31/10/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>